



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00077 00

Se decide el conflicto de competencia surgido entre la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Antecedentes

1. Fabian Gaona Leal instauró demanda en contra del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA**, la cual denominó “*acción de protección al consumidor*”, con el fin de obtener el pago de la suma de \$6.006.000, por concepto de perjuicios o daños causados como consecuencia de la “*negligencia del banco frente a sus obligaciones dentro del acuerdo de pago realizado en el mes de junio de 2020*”, específicamente, en los hechos del libelo adujo que la responsabilidad endilgada a la entidad financiera surgió en razón a que dentro del proceso ejecutivo que esta entidad adelantaba en su contra ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad (rad. 2018-236), dicha entidad no informó oportunamente sobre el acuerdo de pago al que habían llegado (jul. 2020), sin que solicitara la terminación del trámite coercitivo sino hasta después de 7 meses de celebrado el acuerdo.

Agregó que solo hasta el 14 de abril de 2021, la autoridad judicial finiquitó el proceso ejecutivo y comunicó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido consumadas (21 abr. 2021); empero, al acudir a retirar del parqueadero el vehículo que le había sido cautelado, debió pagar la suma de \$3.406.000, por lo que consideró que, con la aludida omisión del banco, se le ocasionaron varios perjuicios, los cuales tasa y reclama por medio de la presente acción.

2. La acción en principio fue radicada ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien mediante decisión de 27 de agosto de 2021, la rechazó por falta de competencia, bajo el argumento de que la “*Superintendencia no puede conocer de aquellos asuntos que deban ser sometidos a un proceso ejecutivo [inc. 3, art. 57 Ley 1480 2011], ni sobre contingencias que ya se encuentren en litigio en un proceso de ese reigambre*” (pg. 104-106, archivo digital 01); producto de lo anterior, remitió el asunto a conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, para que sea incorporado dentro



del proceso ejecutivo con radicado n° 2018-00236-00, que conoce el mencionado Juzgado.

3. Recibido el proceso por parte del despacho referido, mediante auto de 11 de marzo de 2022, aquella autoridad se rehusó a asumir conocimiento de las presentes diligencias, aduciendo que el trámite ejecutivo que venía tramitando en contra del ahora demandante, versa en un proceso ejecutivo de menor cuantía, al cual no podría acumularse un verbal sumario (que corresponde a la acción de protección al consumidor), que el trámite coactivo que conoció ese juzgado ya se encuentra terminado y que el actor escogió iniciar la “*acción de protección al consumidor*” ante la Superintendencia Financiera, lo que hizo competente a prevención a esa entidad de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 24 del C.G.P.

Con este fundamento, dijo entonces provocar conflicto negativo de competencia, correspondiéndole a este estrado resolver el mismo, previas la siguientes,

Consideraciones

Esta sede judicial es competente para resolver del presente conflicto de competencia, comoquiera que el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, prevé que “[*c*]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada” (se resalta). En este caso, el conflicto suscitado se dio entre la Superintendencia Financiera -en ejercicio de funciones jurisdiccionales- y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, autoridad judicial frente a la cual este despacho es superior funcional.

Aclarado lo anterior, en principio debe resaltarse que a través de los artículos 57° y 58° parágrafo de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), así como el numeral 2° del canon 24 del Código General del Proceso, se le entregó a la Superintendencia Financiera facultades jurisdiccionales exclusivas para “*conoce[r] de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”.

De lo anterior se puede deducir que los asuntos sometidos a conocimiento de la Superintendencia Financiera -en virtud de sus funciones jurisdiccionales- son limitados y exclusivos, por lo que para que esa entidad sea competente se deben reunir una serie de presupuestos, como lo es, i) la naturaleza de la entidad demandada



(vigilada por la Superfinanciera), ii) la calidad del demandante (consumidor financiero) y los hechos que sustentan las pretensiones (obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público).

Bajo el anterior panorama, de entrada se anuncia que la dependencia llamada a conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (reparto), y nos los despachos que suscitaron el conflicto, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Pese a que el libelo de la referencia fue denominado por el extremo actor como una “*acción de protección al consumidor*” en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que a través de la misma se busca que se condene a la entidad financiera accionada al pago de ciertos perjuicios, que aduce el precursor le fueron ocasionados como consecuencia de la tardía tramitación de la solicitud de terminación y de contera, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado n° 2018-00236-00, que promovió el aludido banco en su contra y que conoció el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el cual terminó por pago total de la obligación a través de providencia emitida el pasado 14 de abril de 2021 (pg. 93, archivo digital 01).

En ese orden, atendiendo la naturaleza del presente asunto, se puede deducir una falta de competencia para conocer de la cuestión por parte de la Superintendencia Financiera, pues pese a que se indicó que los perjuicios pretendidos se derivan del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el precursor y el Banco demandado, que dio lugar a la terminación del proceso ejecutivo, lo cierto es que aquello no equivale a un incumplimiento de obligaciones contractuales que se deriven de la actividad financiera (presupuesto necesario para que el asunto sea de conocimiento de la Superfinanciera), pues la consecuencia de los perjuicios que presuntamente se ocasionaron, según lo señalado por el actor en la demanda, fue la demora en la radicación del acuerdo de pago ante la autoridad municipal que conocía de la ejecución, es decir, la mora en la comunicación del pago efectuado por el señor Fabian Gaona Leal y en el consecuente levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

Entonces, lo anterior refleja es la atribución de responsabilidad por un aludido incumplimiento de las cargas procesales de una de las partes dentro del trámite coercitivo, que como lo pretende demostrar el demandante, le generó unos daños cuya



indemnización se demanda a través de acción declarativa independiente al proceso ejecutivo que venía conociendo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el cual, como lo afirmó el mencionado estrado y aquí quedó probado (pg. 60, archivo digital 01), se encuentra finiquitado desde el pasado 14 de abril de 2021, en donde nada se dijo sobre la condena en perjuicios por el levantamiento de las cautelas allí decretadas; ante esta última situación, debe recordarse, que no es viable acumular esta nueva acción declarativa dentro del proceso ejecutivo que conoció la autoridad municipal, pues, se reitera, dicho juicio coercitivo ya finiquitó (art. 463 del C.G.P.), aunado a que estamos en presencia de dos asuntos con pretensiones disímiles - ejecutivas y declarativas- que no pueden acumularse ni tramitarse por el mismo procedimiento (núm. 3., art. 88 C.G.P.).

Por lo anterior, no le asiste la razón a la Superintendencia Financiera en el argumento que se fundó para remitir el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, esto es, que la acción de la referencia es un asunto que debe ser sometido a un proceso ejecutivo o, en otras palabras, que deber ser resuelto específicamente dentro del trámite ejecutivo que conoció la autoridad municipal en contra del aquí demandante, sin que tampoco, se reitera, sea una acción que pueda ser sometida al conocimiento de autoridad administrativa en comento -en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales- por la naturaleza de la cuestión.

En suma, como se dijo, ya que el señor **Gaona Leal** optó por tramitar una demanda verbal independiente al proceso ejecutivo que conoció el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, sin que las pretensiones declarativas y de condena puedan acumularse a aquél juicio por su naturaleza y porque ya terminó, deberá ser enviada para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, atendiendo la cuantía de las pretensiones y que el asunto se relaciona con una sucursal del demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA, ubicada en la ciudad de Villavicencio (núm.. 5, art. 28 C.G.P.).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (reparto).



Segundo. - Enviar el expediente para reparto de los mencionados despachos e informar lo decidido a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio. Por **secretaría**, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390a52f39b4d56caeba1effc5fdc6443acbc8179a61d01a31a9722dec0654064**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2012 00232 00

1. Teniendo en cuenta que el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, pese a habersele requerido en auto que antecede para que justificará “*estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio*”, no demostró dicha circunstancia ni concurrió a asumir el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 15 de diciembre de 2021 (archivo digital 11), se dispone relevarlo y, en su lugar, se elige a la profesional del derecho **Carolina Mora Ramírez**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los herederos indeterminados del causante Germán Orlando Sánchez Maldonado

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Por **secretaría**, envíese copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los PDF 11, 12, 14, 16 y 17 del expediente digital de la referencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para lo de su competencia en lo relacionado con la conducta aquí asumida por el abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Previo a impartirle el trámite que en derecho corresponda al avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo digital 18 del expediente, la parte interesada deberá allegar el **avalúo catastral** del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹Actúa como apoderado judicial dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2022 00013 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: morabetancourtobogados@gmail.com

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffe1073f9f32bba7ccdd31eb7b2d74bccada9bb3ae7670116f50dc6a29ab**
Documento generado en 20/05/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00012 00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la DIAN en archivo digital 17, esto es, de la imposibilidad de “*acceder al embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo No. 200502235, seguido en contra de la sociedad Cereales del Llano S.A. (...); por cuanto el expediente de cobro fue remitido a la Superintendencia de Sociedades a (...), como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial*”.

Atendiendo lo anterior, se ordena que por **secretaría** se oficie a Superintendencia de Sociedades para que de **inmediato** informe a este despacho se dicha autoridad dio apertura a un proceso de insolvencia en contra de la sociedad aquí ejecutada Cereales del Llano S.A. identificada con el Nit. 892.000.575-1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e2330108b6d57bc93cc6931a75297027c6411c24c0ef691bc24427f043b426**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00186 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 14 de marzo de 2022 (archivo digital 01; C. 4TSV), que confirmó la sentencia proferida por este estrado el 18 de septiembre de 2019.

Por **secretaría**, dese cumplimiento al numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a5602d757ab403c597f488a7696c4727da9a4e60b810fd1da28a080725ad6**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2015 00190 00 C.2

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **Orlando Guataquira Rodríguez**, decretado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por **OFD Comercial S.A.S.**, comunicado el 14 de abril de 2022 (archivo digital 10). Se ordena a **secretaría** informar lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129222608deabd9e2459cd30bac92ad98fbb8f3cf5c6c3dd963201d1767b413**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00404 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 38), comoquiera que en el presente asunto no es claro quien ostenta en la actualidad la titularidad del crédito cobrado, puesto que el ejecutante inicial “*Banco de Bogotá, (...) efectuó cesión de crédito en favor de Inversiones Estratégicas SA, como se desprende del auto emitido el 13 de junio de 2017 (...) sin embargo, en providencia de 28 de agosto de 2018 se resolvió “APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 11 de julio de 2018, para el remate del inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-149686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual fue adjudicado por cuenta de su crédito al cesionario de la parte ejecutante Edgar Javier Romero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.170.931, empero, no hay un solo documento en el expediente parcialmente reconstruido que de cuenta de la aprobación de la cesión de crédito en favor de la aludida persona natural”*, previo a dar cumplimiento a la orden impartida por auto de 16 de febrero de 2022 (archivo digital 37), **se requiere** al abogado **Iban Cascavita**, quien solicitó la entrega de dineros a favor del extremo actor, para que, de tenerlo en su poder, allegue el auto a través del cual se reconoció al señor Edgar Javier Romero Torres, como cesionario de la parte ejecutante, a su vez deberá aportar copia del poder judicial que fue conferido a su favor por el actual demandante.

Hasta tanto no sea aportada dicha documental, **secretaría** absténganse de efectuar entrega de dinero alguna.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ff62264078dc3d07f9cfc49d2c7426f4939263340868eb0f44e0b4a0d3b43**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150047100

1. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio informó la terminación del proceso 20140031100, desde el 29 de marzo de 2016, por lo que no hay lugar a aplicar las disposiciones del numeral 6, artículo 468 del C. G. del P.¹

2. Por lo anterior, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado Milton Rosero García, decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado a través de oficio 567 del 30 de abril de 2018, radicado el 2 de mayo de ese año, dentro del proceso promovido por **Milton Orlando Fierro Silva**². Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial, con la precisión que debe hacer caso omiso al oficio 455 de 3 de mayo de 2022.

En caso de haberse terminado también dicha acción judicial, secretaría, de manera inmediata cumpla lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 31 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 16.

² C.2, archivo digital 02.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abe0f9653d3db8ec6b044a69a75793a4c365048fee5bda82042eb9f793f5de**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2016 00198 00

Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre Kelly Silva Quevedo, obrante en archivo digital 40.

En ese orden, teniendo en cuenta lo comunicado por la mencionada auxiliar de la justicia, quien informó que continua con *“la custodia del bien mientras se realiza la entrega adecuada del bien al secuestre designado”*, puesto que en auto de 17 de marzo de 2022, se relevó al auxiliar de la justicia que en otra oportunidad había sido designado como secuestre y al cual no había podido hacerse entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230- 151222, esto es, a Jurídica Fajardo González S.A.S., quien fue reemplazado por ABC Jurídica S.A.S., es por lo que se ordenará en la presente oportunidad que la secuestre Kelly Silva Quevedo, le haga entrega inmediata del mencionado bien directamente a ABC Jurídica S.A.S., a través del acta pertinente, la cual deberá ser allegada a este despacho.

Ahora, **se requiere nuevamente a la señora Kelly Silva Quevedo**, para que adicione el informe previamente rendido, en los términos que se le indicaron por auto de 14 de julio de 2021 (archivo digital 23), esto es, señalando *“el estado actual del inmueble cautelado y la gestión realizada frente al mismo, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes”*; asimismo, deberá rendir cuentas de su gestión, puesto que señaló que el inmueble se encuentra arrendado; entonces, deberá aclarar al despacho los cánones que se ha recibido por concepto de arrendamiento de dicho bien y acreditar que los mismos se han puesto en su totalidad, a través de certificado de depósito, a disposición del despacho, tal como lo establece el artículo 51 del C.G.P.

En lo que respecta a los honorarios provisionales solicitados, la mencionada secuestre deberá justificar o acreditar sumariamente que hay merito para reconocer los mismos, es decir, los gastos en los que dice haber incurrido. En lo que respecta a los honorarios definitivos, estos serán fijados una vez finalice la labor encomendada a la auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b660e6d09e551d9bb28076f5f7f4c7cf6971c6f1ce67731247478c14dddd1**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190015900

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Amira Carreño Pinzón**, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, comunicado a través de oficio 495 del 7 de abril de 2022, allegado el 17 siguiente, dentro del proceso promovido por **Arnulfo Pardo Rodríguez**¹. Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 51.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc33f176246d9dfc35e91d29b84e77373beb04a62434b66a82f786a8a425af3**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100

1. En el plenario no obra documento alguno que acredite la cesión de los derechos de crédito o de derechos litigiosos que realizó el demandante **Berardo de Jesús Idárraga Correa** en favor de **Liseth Yuliana Idárraga López**, lo que impide tener por cumplidos los supuestos previstos en los artículos 1959 y 1969 del C. C. por lo que se niega la solicitud elevada tendiente a su reconocimiento como cesionaria del ejecutante.
2. Con todo, en atención a la documental que reposa en el archivo digital 45, que acredita la condición de sucesora del causante **Berardo de Jesús Idárraga Correa** que ostenta **Liseth Yuliana Idárraga López**, así como de adjudicataria de los derechos que le correspondan dentro del presente asunto, se le reconoce como sucesora procesal del ejecutante **Berardo de Jesús**, conforme lo establece el artículo 68 del C. G. del P. quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.
3. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-54153**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 42 del 23/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 45, pág. 2.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4025e60fc2117bc632438f14f8198c750884f2b20347b4e1f1d4f63ffe28b**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2020 00152 00

A. Se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada judicial del demandante Banco de Bogotá S.A., para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

B. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **María Cristina Sandoval García.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020 se libró orden de apremio a cargo de **María Cristina Sandoval García** para que le pagara al **Banco de Bogotá S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré n° **459283293** y **455994415**, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas que conforman los citados instrumentos cambiarios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas insolutas y capital insoluto acelerado de cada pagaré, hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la ejecutada María Cristina Sandoval García se notificó personalmente, por intermedio del abogado Hernán Darío Pareja Miranda defensor de oficio que le fue designado por el despacho atendiendo que se le concedió amparo de pobreza (archivo digital 22, 24 y 29), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. La parte actora acreditó la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-122288, bien objeto de la garantía real, para cuyo efecto se allegó el certificado de libertad y tradición (archivo digital 28).

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por **María Cristina Sandoval García**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de **Banco de Bogotá**, y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de septiembre de 2020, en los términos allí indicados.



Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate del bien cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **\$4.110.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed217f71c05f358d80bc06e29b194449c6efb4e342f905fe84a7c1bd0489986f**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2020 00226 00

Incorpórese al expediente la constancia allegada por el demandante del citatorio para la notificación personal que fue enviado al demandado Jaime Arturo Walteros Oicata, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (archivo digital 21).

Se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Alfonso Moreno Acuña, como apoderado judicial del demandado Jaime Arturo Walteros Oicata, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 22).

Así las cosas, téngase en cuenta que el mencionado accionado Jaime Arturo Walteros Oicata se notificó por **conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se ordena a **secretaría, de manera inmediata, compartir el expediente al mencionado demandado** y controlar el término de traslado que tiene para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8bda905c0d33934d324382f7b15539fbc06248a69879b1e1bee958b072ab0fdc**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00056 00 C.1

1/2

1. Se tienen notificados personalmente en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a los demandados **Fiduciaria Bancolombia S.A.** y **Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S.** (archivo digital 20), quienes guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la comunicación allegada por la ORIP de Villavicencio, a través de la cual informa sobre la inscripción de la demanda del proceso de la referencia sobre le inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230- 227218 (archivo digital 21).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 42 del 23/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a481235af75082e2089673bfadd8524fbc15f1696d0eec9b42b679bb0970a88**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00056 00 C.2

2/2

Se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la demandada **Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S.** (archivo digital 01).

Se reconoce al abogado Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri como apoderado judicial de Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., en los términos en los que fue conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 42 del 23/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7158c7a3cfafd12700d7673a5fc9374e418384066809818146c85c8a4d7a815**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00074 00

En atención a la petición que antecede, **se requiere nuevamente al apoderado del extremo actor** para que, previo a ordenar el emplazamiento, atendiendo lo informado por la parte actora en el memorial obrante en archivo digital 24, acredite su afirmación consistente en que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados, no evidencia la recepción de mensajes cuando se intentó la notificación de los accionados al canal digital *martalucia_1955@hotmail.com*, allegando la documental pertinente, esto es, los medios que acrediten que efectivamente se intentó la notificación al citado canal digital y que el resultado de aquella gestión fue negativo, ya que las documentales aportadas acreditan es el envío fallido de la notificación a la dirección física del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9194e9605858eaf5e1b109a7a869fde92e8b89442ae0f05a2c3760ff8d38a**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00126 00 C.1.
1/2

En atención a la actualización liquidación de crédito presentada por la parte actora el 18 de abril de 2022 (archivo digital 25), de la cual se corrió traslado a su contraparte enviando el memorial contentivo de la misma vía correo electrónico al extremo demandado, en la presente oportunidad el despacho procederá a estudiarla y atendiendo que esta no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues los intereses moratorios de la obligación cobrada se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el 18 de abril de 2022 (fecha hasta la que fue actualizada por el actor), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, en la suma total de **\$387.158.392 Mcte.**, que incluye además el capital insoluto cobrado, intereses moratorios y las costas aquí aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **20/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8613f3eb038183844d640c3da9040d9b4f92eada609fc6490d19d7779e5e1419**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
27/02/2021	28/02/2021	2	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	18/04/2022	18	28.575	28.575	28.575

Asunto	Valor
Capital	\$ 300,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 300,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 79,826,391.69
Total a Pagar	\$ 379,826,391.69
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 379,826,391.69

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.00064012	\$ 300,000,000.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 384,071.94	\$ 384,071.94	\$ 0.00	\$ 300,384,071.94
\$ 5,913,723.89	\$ 6,297,795.83	\$ 0.00	\$ 306,297,795.83
\$ 5,693,595.09	\$ 11,991,390.93	\$ 0.00	\$ 311,991,390.93
\$ 5,856,042.71	\$ 17,847,433.64	\$ 0.00	\$ 317,847,433.64
\$ 5,664,196.70	\$ 23,511,630.33	\$ 0.00	\$ 323,511,630.33
\$ 5,843,882.71	\$ 29,355,513.04	\$ 0.00	\$ 329,355,513.04
\$ 5,862,120.55	\$ 35,217,633.59	\$ 0.00	\$ 335,217,633.59
\$ 5,658,312.82	\$ 40,875,946.41	\$ 0.00	\$ 340,875,946.41
\$ 5,813,457.36	\$ 46,689,403.77	\$ 0.00	\$ 346,689,403.77
\$ 5,681,839.93	\$ 52,371,243.70	\$ 0.00	\$ 352,371,243.70
\$ 5,928,881.54	\$ 58,300,125.24	\$ 0.00	\$ 358,300,125.24
\$ 5,989,422.44	\$ 64,289,547.68	\$ 0.00	\$ 364,289,547.68
\$ 5,583,918.53	\$ 69,873,466.20	\$ 0.00	\$ 369,873,466.20
\$ 6,233,157.47	\$ 76,106,623.67	\$ 0.00	\$ 376,106,623.67
\$ 3,719,768.01	\$ 79,826,391.69	\$ 0.00	\$ 379,826,391.69

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a217d4b9b535675e34ef535e7c599146315f01873959e35ceb31e8daa3fb3b**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2021 00126 00 C.1.
2/2

Se tiene por notificado personalmente al acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-19816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, esto es, a la sociedad **Unión de Arroceros S.A.S.**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 10), en cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo del auto de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188a8f6cc70f9fe5676a8f32e87e2d55362f26a606a7f55138e5d5bfe2daae4**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2021 00286 00

1. Incorpórese al expediente la constancia del citatorio para la notificación personal que fue enviado por el extremo actor al acreedor hipotecario **Magrillano S.A.S.** (archivo digital 11 y 12), en cumplimiento a la notificación ordenada en el literal *G* del auto que libró mandamiento de pago.
2. Ahora, atendiendo el correo electrónico recibido por este despacho y que obra en archivo digital 10, se requiere al representante legal de **Magrillano S.A.S.**, esto es, al señor Carlos González, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en procura de que la **secretaría** pueda proceder a efectuarle la notificación personal pertinente, comoquiera que no se reúnen los presupuestos necesarios para tener por notificado por conducta concluyente al mencionado acreedor hipotecario. Por **secretaría**, notifíquese el presente requerimiento al mencionado sujeto vía correo electrónico.
3. Vista la solicitud obrante en archivo digital 13, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que informe el trato dado al oficio n° 950 de 29 de octubre de 2021, a través del cual este despacho le comunicó sobre la medida de embargo hipotecario que se ordenó en el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-181144, en procura de que procediera a efectuar la anotación pertinente, la cual a la fecha no ha sido comunicada a este estrado. Por **secretaría** oficiese y remítase con dicho oficio copia de los archivos digitales 06, 09 y 13 del expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16bf2c73cb4e52afd42bbad96874d18a8aaa8bf6d5607a784a6b2861e63094**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00019 00

A. Se tiene notificado personalmente al ejecutado Ángel Erberto Ballesteros Ruíz, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 08), quien no contestó la demanda ni formuló excepción de mérito alguna.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Popular S.A.** contra **Ángel Erberto Ballesteros Ruíz**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Ángel Erberto Ballesteros Ruíz**, para que le pagara a **Ángel Erberto Ballesteros Ruíz**, las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés n° 41003560000102 y 19486166², junto con los correspondientes intereses moratorios y remuneratorios sobre las obligaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, respectivamente para cada uno de los documentos cartulares citados.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, quien no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como

¹ Archivo digital 05.

² Archivo digital 01, págs. 10-15.

³ Archivo digital 08.



deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$5.100.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **23/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c091c9ac773a28a107f3dfcbf8cc8397d0fe27160fe3f9664c2949f59df62**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>